

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe Legal N° 409-2024-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el uso de los SST

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., recibido el 07.05.2024, según Registro N° 202400105935.
b) D.324-2020-GRT

Fecha : 25 de mayo de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, mediante la cual, se modificó la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago de los respectivos Sistemas Secundarios de Transmisión.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos:

- Pretensión Principal: Se deje sin efecto parcialmente lo dispuesto por la Resolución 054, en el extremo que se declara a Egejunín como empresa obligada a pagar compensaciones asignadas a la generación por el uso de SST GD REP; y, por ende, (i) se declare que no tiene obligación de pagar un monto mensual ascendente a S/ 10 726 para el período mayo 2024 – abril 2025; y (ii) se declare que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar un monto anual ascendente a S/ 128 712 por el período comprendido entre mayo 2023 – abril 2024; en tanto no correspondía tomar en cuenta a la CH Quitaracsa ni de la CH Tulumayo IV en el modelamiento del PERSEO.
- Pretensión Subordinada: Se declare que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar un monto total ascendente a S/ 128 712 por el período comprendido entre los meses de mayo 2023 – abril 2024 (S/ 10 726 por cada mes), dado que se configuraría como una disposición retroactiva prohibida que implica una afectación económica para Egejunín.

En el presente informe se concluye que:

- i. Sobre la Pretensión Principal.

Una causal normativa para la revisión de responsabilidad es la “incorporación de una nueva planta de generación”, si la CH Quitaracsa cuenta con su respectiva Acta de Puesta en Operación Comercial, deberá considerarse dentro del cálculo

del proceso de revisión, y no considerarse como “indisponibilidad temporal”, por lo que, en complemento con el área técnica, esta pretensión resulta infundada.

En cuanto a no considerar la CH Tulumayo IV, de conformidad con el marco normativo, la presentación de las solicitudes para la revisión de la responsabilidad de pago con el planteamiento de las causales que lo justifiquen, tiene una fecha establecida, por lo que cualquier presentación posterior como la formulada por la recurrente resulta improcedente por extemporánea.

En consecuencia, se recomienda declarar infundada la pretensión principal sobre dejar sin efecto las obligaciones de pago a cargo de Egejunín por el uso de SST GD REP.

ii. Sobre la Pretensión Subordinada

La asignación de pago establecida para cuatro años basada en proyecciones cuenta con la posibilidad normativa a efectos de que sea revisada anualmente en sus variables siempre que se cumpla con el supuesto normativo que lo autorice.

Como ha ocurrido en las tres últimas regulaciones desde el 2013; en el primer año posterior a la fijación podrá modificarse todo el periodo (2021-2025), en el segundo será por 3 años (2022-2025), en el tercero, en el cual nos encontramos, será por dos años (2023-2025) y en la último a darse en abril de 2025, incluso toda su aplicación tiene efectos desde mayo 2024 a abril 2025.

La “revisión” anual representa una liquidación por el cambio de una variable específica que fue tomada en cuenta en una resolución y no ocurrió, esto es, no debió tomarse en cuenta al momento de fijarse el acto administrativo original, y justamente al no considerarse, los resultados impactan desde el periodo anterior, por lo que, no se trata de una aplicación retroactiva.

Ello está limitado por la naturaleza del procedimiento regulatorio de revisión, esto es, siempre que exista una solicitud de parte, que se cumpla al menos uno de los dos supuestos normativos y que no impacte más allá de un año anterior pues más atrás de ese año, debió ser parte de una solicitud de revisión en su oportunidad.

Por tanto, se recomienda que este extremo del petitorio sea declarado infundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

Informe Legal N° 409-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el uso de los SST

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; así como, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos.
- 1.4.** De conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Resolución 217”), con la cual se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” (“Norma Tarifas”), las solicitudes de revisión de la distribución de pago por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del procedimiento de fijación de precios en barra.
- 1.5.** Mediante el “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD (“Norma Asignación”), se establecieron los criterios y metodología para la asignación de la responsabilidad de pago, la cual se revisa en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados.
- 1.6.** En el artículo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (“Resolución 070”) se aprobaron las compensaciones de los SST asignadas total o parcialmente a la generación, cuyos valores se consignaron en los cuadros contenidos en el Anexo 10 de dicha resolución.
- 1.7.** Dentro del plazo previsto, se recibieron las solicitudes de revisión de la distribución de pago de las empresas Engie Energía Perú S.A. y Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.
- 1.8.** Mediante Resolución N° 054-2024-OS/CD (“Resolución 054”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se dispuso, entre otros, lo siguiente:

- La modificación de la asignación de Responsabilidad de Pago por el uso de las instalaciones tipo SSTG, SSTGD y ST059.
- Que los titulares de las instalaciones de los SST GD REP cuya responsabilidad de pago esté asignada parcialmente a la generación, debían considerar el recálculo de las compensaciones mensuales del periodo tarifario mayo 2023 - abril 2024, lo cual debía ejecutarse como máximo el 15 de mayo de 2024.

1.9. La Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (“Egejunín”) mediante documento de la referencia a), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 054, cuya revisión es objeto del presente informe. En dicho documento solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo, y posteriormente manifestó su voluntad de no participar en la programación de la sesión del referido órgano colegiado.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 054 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Egejunín fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.
- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Egejunín.

3. Petitorio

Egejunín solicita la modificación de la Resolución 054, de acuerdo con lo siguiente:

- 3.1. Pretensión Principal: Se deje sin efecto parcialmente lo dispuesto por la Resolución 054, específicamente en cuanto se encuentra obligada a pagar las compensaciones asignadas a la generación por el uso de SST GD REP por el periodo mayo 2024 a abril 2025 y por el periodo mayo 2023 a abril 2024; en tanto no correspondía tomar en cuenta la indisponibilidad de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa (“CH Quitaracsa”), ni de la Central Hidroeléctrica Tulumayo IV (“CH Tulumayo IV”), en el modelamiento del Perseo (Planeamiento Estocástico con Restricciones en Operaciones de Sistemas Eléctricos).
- 3.2. Pretensión Subordinada: Se declare que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar un monto total ascendente a S/ 128 712 por el período comprendido entre los meses de mayo 2023 – abril 2024 (S/ 10 726 por cada mes), dado que se configuraría como una disposición retroactiva prohibida que implica una afectación económica para Egejunín.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico.

4.1. Pretensión Principal. Responsabilidad de pago asignada a Egejunín

Sobre la CH Quitaracsa

La recurrente, para sustentar su pretensión principal, como primer aspecto, menciona que, la indisponibilidad de la CH Quitaracsa es una premisa errada utilizada en la regulación, ya que se trata de una indisponibilidad “temporal” y no la entrada de una nueva central de generación eléctrica.

Egejunín indica que la indisponibilidad temporal de la CH Quitaracsa no se enmarca en ninguno de los dos supuestos establecidos en la Norma Tarifas aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD para la presentación de las solicitudes de revisión; señalando que, a partir de la aplicación estricta del principio de legalidad, Osinergmin no está habilitado para la asignación de responsabilidad.

Sobre la CH Tulumayo IV

Como segundo aspecto, agrega la recurrente que la operación de la CH Tulumayo IV no debió ser considerado como parte del modelamiento ni de los cálculos de Osinergmin, pues la misma no se encuentra actualmente en operación comercial, ni se daría dentro del periodo tarifario, ello en aplicación del principio de razonabilidad.

Respecto al modelamiento de la operación de la CH Tulumayo IV, Egejunín menciona que, Osinergmin ha incluido a la empresa Egejunín Tulumayo – V S.A.C. como parte de las empresas obligadas, pero entiende que habría existido un error pues, de la revisión que realiza del modelo PERSEO, identifica que se hace referencia a la empresa Egejunín Tulumayo – IV S.A.C. y a la CH Tulumayo IV. Sin perjuicio de ello, la situación operacional descrita también ocurriría con la Central Hidroeléctrica Tulumayo V.

Egejunín señala que tampoco debe incluirse en futuras asignaciones de responsabilidad de pago por el SST GD REP, pues la POC de esta central alcanzaría fuera del rango de años establecido para este y el siguiente periodo tarifario.

4.2. Pretensión Subordinada. Sobre la obligación de Egejunín de pagar por el periodo mayo 2023 – abril de 2024

Egejunín hace notar a Osinergmin que los efectos retroactivos que contiene la Resolución 054 son manifiestos y de público conocimiento, lo cual contraviene la normativa que prohíbe los efectos retroactivos de las normas o actos administrativos, y se ampara en diversa doctrina sobre la materia.

Refiere que a Resolución 070 aprueban el Cuadro 10.4 en el que establece la “Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST GD REP” para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, es decir, se enlista a las empresas generadoras que se encuentran obligadas al pago mensual de compensaciones por el uso del SST GD REP durante el periodo antes mencionado. Egejunín indica que no había sido incluida como empresa obligada a pagar por este concepto.

Así, detalla Egejunín que, para su sorpresa, en este periodo no solo se le asignó un pago mensual de S/ 10 726 para el periodo comprendido entre mayo 2024 – abril 2025 (hacia el futuro), sino que además se le impuso el pago de un monto total anual ascendente a S/128 712 por el periodo mayo 2023 – abril 2024 (hacia el pasado), otorgándole un plazo para que cumpla con esta obligación hasta antes del 15 de mayo de 2024.

Según Egejunín, no puede volver hacia atrás para cumplir con compromisos de pago que no tenía dispuestos posteriormente, a propósito de la emisión Resolución 054.

Finalmente, la recurrente menciona que para que un determinado acto administrativo, como la Resolución 054, cuente con eficacia anticipada debe cumplir con la concurrencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 17 del TUO de la LPAG.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo, de ser el caso.

5.1. Pretensión Principal. Responsabilidad de pago asignada a Egejunín

Sobre la CH Quitaracsa

En la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD con la cual se aprobó la Norma Tarifas, se estableció que las solicitudes de revisión de la distribución debían tramitarse bajo dos causales, esto es, los cambios en la operación comercial de la generación y/o en la topología de la transmisión.

Osinerghmin es sumamente estricto al no considerar modificaciones artificiales (de carácter temporal) en los cálculos para la asignación de responsabilidades de pago, en tanto busca evitar que eventos o ajustes que no reflejen la situación a largo plazo del sistema eléctrico influyan en la distribución de costos y beneficios entre los agentes involucrados.

Bajo esa premisa, la fecha de POC de una central eléctrica, de forma independiente a su historial operativo previo, representa el ingreso de una nueva planta al parque generador. Este hecho se debe a que, al existir una conclusión de una operación comercial, la planta salió del mercado, cesando su contribución a la capacidad generadora del sistema y al entrar en operación comercial, la planta se incorpora con una capacidad que, aunque provenga de la misma instalación física, se considera nueva, en términos de disponibilidad y aporte energético.

Osinerghmin, en ejercicio de su función reguladora, y de los principios de Análisis de Decisiones Funcionales y de Eficiencia y Efectividad, válidamente establece criterios y regulaciones que procuren eficiencia en los sectores bajo su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes regulados, sobre todo cuando el mencionado criterio constituye base fundamental de la regulación económica.

Así, el Tribunal Constitucional¹ ha manifestado que la actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales. Siendo el caso, de la inexistencia de un desarrollo unívoco de lo que implica el “reinicio” operativo de una central, Osinerghmin, está facultado en motivar su decisión, para enmarcarlo como un ingreso en operación comercial, tal cual lo justificó.

En consecuencia, si la CH Quitaracsca cuenta con su respectiva Acta de Puesta en Operación Comercial, deberá considerarse dentro del cálculo del proceso de revisión, pues se cumple con la causal normativa para la revisión de responsabilidad, esto es, con la “incorporación de una nueva planta de generación”, por lo que, en complemento con el área técnica, esta pretensión resulta infundada.

Sobre la CH Tulumayo IV

En el artículo 5.4 del Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, se dispone que la distribución de la responsabilidad de pago entre los generadores se revisará en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados, sujetándose a lo previsto en la Norma Tarifas.

En la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD con la cual se aprobó la Norma Tarifas, se estableció que las solicitudes de revisión de la distribución de pago recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del procedimiento de fijación de precios en barra, definiéndose una fecha de corte para procesar las solicitudes e iniciar el respectivo proceso regulatorio.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, fundamentos 8 y siguientes.

Habiéndose definido un plazo normativo no resulta viable jurídicamente de forma indirecta o vía interpretación se pretenda que Osinergmin considere solicitudes de forma posterior a dicho plazo sean o no sustentadas en las causales permitidas.

Es responsabilidad de las empresas formular sus solicitudes en la vía directa habilitada a efectos de su evaluación, su exposición en Audiencia Pública y el sometimiento del proyecto a los comentarios de los interesados y no en la etapa impugnativa del proceso. No puede contar con el mismo tratamiento una solicitud sujeta a las normas con otra que no.

La CH Tulumayo IV no fue incluida en las solicitudes de los interesados recibidas antes del 15 de noviembre de 2023, ni fue presentada por Egejunín, sin embargo, ahora presenta argumentos propios de una solicitud de revisión de asignación de responsabilidad pago, y no de una etapa en la que se analizan los recursos de reconsideración interpuestos contra lo que justificó a la emisión de la Resolución 054.

Para las empresas que solicitan en forma posterior al 15 de noviembre de 2023, su solicitud de revisión, Osinergmin aplica lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, en el cual, se dispone que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. Así, de acuerdo a los artículos 147 y 151 del TUO de la LPAG, el plazo otorgado, es perentorio e improrrogable, considerándose que su derecho decae por la extemporaneidad.

Lo señalado consagra el principio general de igualdad, así como el principio administrativo de imparcialidad, por los cuales, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite todas las solicitudes dentro del plazo y desestimar las que se apartaron del mismo. También se respeta el principio de preclusión (estando en un proceso a solicitud de parte), por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo, no retornando a una etapa procedimental previa si ésta agotó su plazo. De ese modo, corresponde a la Autoridad, mantener las premisas consentidas y firmes que fueran utilizadas, pues esta aplicación se sujeta al principio de legalidad, y por tanto no se afecta el principio de razonabilidad.

Si bien este es un proceso a solicitud de parte (y distinto a otro, como la fijación de las tarifas en barra, citada por la recurrente) y los interesados asumen las consecuencias en caso ejerzan o no sus derechos, ello no limita la posibilidad para que, en el siguiente proceso, la recurrente formule su pedido dentro del plazo, y luego de la evaluación regulatoria, los efectos impacten en el periodo 2024-2025 vía la liquidación aplicable según sea el caso. No obstante, ya no será aplicable al periodo 2023-2024.

En consecuencia, de conformidad con el marco normativo, la presentación de las solicitudes para la revisión de la responsabilidad de pago con el planteamiento de las causales que lo justifiquen, tiene una fecha establecida, por lo que cualquier presentación posterior como la formulada por la recurrente resulta improcedente por extemporánea.

Finalmente, luego de analizar y desestimar los dos argumentos de la recurrente antes expuestos, se recomienda declarar infundada la pretensión principal sobre dejar sin efecto las obligaciones de pago a cargo de Egejunín por el uso de SST GD REP.

5.2. Pretensión Subordinada. Sobre la obligación de Egejunín de pagar por el periodo mayo 2023 – abril de 2024

El proceso de revisión de la responsabilidad de pago es a solicitud de parte conforme a lo previsto en el numeral VII del literal e) del RLCE. Con ello se originó una alternativa de modificación y liquidación a lo fijado por cuatro años, por la dinámica del sector, pero sujeto a la aplicación de condiciones específicas.

Es de saber que el monto global a ser pagado por este tipo de instalaciones de transmisión es conocido y se encuentra asignado a la generación. Lo que efectúa Osinerghmin es el reparto de ese monto según la metodología normativa técnica aplicable entre los generadores que resulten obligados.

El Cuadro N° 10.4 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD aplicable a mayo 2021 a abril 2025, fue modificado por la Resolución N° 059-2023-OS/CD aplicable al periodo mayo 2022 a abril 2025 y la Resolución 054 (impugnada) aplicable al periodo mayo 2023 a abril 2025. En el año 2022 no se presentaron solicitudes para la revisión.

Como ha ocurrido en las tres últimas regulaciones para periodos tarifarios de cuatro años desde el 2013; en el primer año posterior a la fijación podrá modificarse todo el periodo (2021-2025), en el segundo será por 3 años (2022-2025), en el tercero, en el cual nos encontramos, será por dos años (2023-2025) y en el último a darse en abril de 2025, incluso toda su aplicación tiene efectos únicamente desde mayo 2024 a abril 2025.

Como parte de este proceso regulatorio, junto a sus proyecciones y estimaciones, naturalmente se consideraron variables futuras dentro del cálculo, debido a que era el resultado de la información disponible. El proceso de revisión “a solicitud de parte” procura justamente resolver estas situaciones para modificar las premisas utilizadas en la fijación. La posibilidad de revisión anual se da a partir del año siguiente de la fijación y puede cambiar lo asignado del año previo, corrigiendo las variables utilizadas de un año atrás y el resto del periodo pendiente.

La “revisión” anual representa una liquidación por el cambio de una variable específica que fue tomada en cuenta en una resolución y no ocurrió, esto es, no debió tomarse en cuenta al momento de fijarse el acto administrativo original, y justamente de no haberse considerado, los resultados impactan desde el periodo anterior, por lo que, no se trata de una aplicación retroactiva o de una eficacia anticipada, dándole efectos a un hecho posterior hacia el pasado. Las causales que habilitan la revisión son hechos anteriores e impactaban en el cálculo de haberse incluido.

Las liquidaciones existen dentro del marco regulatorio sectorial, tales como, cambios de una demanda proyectada, altas de instalaciones de transmisión no consideradas, valorizaciones ajustadas por auditorías o informes sustentatorios que remplazan valorizaciones iniciales, entre otras. A saber, las tarifas se fijan con estimaciones o valores disponibles, pero si cambia

una variable liquidable, se genera un saldo que se agrega al nuevo periodo tarifario. Ello quiere decir que, la tarifa de un periodo no fue tal, sino debió ser otra, producto del remplazo de una variable ahora “correcta”, siendo esa determinación futura afecta hacia el periodo pasado.

En ese sentido, al encontrarse autorizada la revisión, no podría dejarse de evaluar hechos que resultaban desconocidos para Osinergmin, máxime si éstos impactan sobre esos períodos si se hubieran conocido.

En cuanto a la revisión de la asignación de responsabilidad, ello está limitado por la naturaleza del procedimiento regulatorio, esto es, siempre que exista una solicitud de parte, que se cumpla al menos uno de los dos supuestos normativos y que sólo impacte como máximo al año anterior, pues si se pretendería aplicarlo para dos años atrás, ello debió ser parte de una solicitud de revisión en su oportunidad (el año previo). El método utilizado para asignar un valor integral por el periodo anterior es equivalente a incluirlo lo equivalente en los pagos mensuales para el periodo que inicia configurándose un pago doble.

Por tanto, se recomienda que este extremo del petitorio sea declarado infundado.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, que modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Egejunín interpuso su recurso de reconsideración el 07 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, esta Asesoría es de la opinión que debe declararse infundada la pretensión principal del recurso, sobre no considerar a Egejunín como empresa

obligada a pagar compensaciones asignadas a la generación por el uso de SST GD REP.

- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, esta Asesoría es de la opinión que debe declararse infundada la pretensión subordinada, sobre la obligación de Egejunín de pagar por el periodo mayo 2023 – abril de 2024.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect